

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA ESPERANZA LOZANO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2019 00087 00

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora mediante escrito obrante a folios 123 a 139, subsana la demanda, sería del caso entrar a pronunciarse sobre su admisión, sin embargo, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora **MARTHA ESPERANZA LOZANO RODRIGUEZ** presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.** con la finalidad de que se declare la nulidad del oficio No. E-2337-2015 Id: 77065 del 26 de marzo de 2015 (fol. 33 y 34), por medio del cual la entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales reclamados, así como el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral, entre otros aspectos, argumentando que su vínculo con la entidad siempre fue a través de ordenes de prestación de servicios "OPS", modalidad contractual que comporta la ausencia de relación laboral.

En virtud de lo anterior, la parte actora solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales por el lapso comprendido entre el 05 de abril de 1993 y el 31 de julio de 2014, durante el cual prestó sus servicios al Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., incluida la nivelación salarial por este mismo periodo, conforme al salario devengado por el personal médico de planta, cuya pretensión asciende a la suma de \$550.412.736 (fol. 126).

Ahora bien, la competencia por razón de la cuantía se encuentra determinada en el artículo 157 del C.P.A.C.A, en los siguientes términos:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No. 50 001 33 33 001 2019 00087 00

MARTHA ESPERANZA LOZANO RODRIGUEZ Vs. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

M.F.CH.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)
(Se resalta).

A su vez, el artículo 155 ibídem en relación con la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia para conocer de asuntos de naturaleza laboral, dispone:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"(Se resalta)

En el presente caso, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor, por cuanto no se está reclamando el pago de prestaciones periódicas, la cual asciende a la suma de \$ \$550.412.736, cuyo valor excede el límite de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes fijado en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.¹, para que este asunto sea del conocimiento de los Juzgados Administrativos, razón por la cual considera este despacho judicial que le corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo del Meta asumir su conocimiento, en los términos del numeral 2º del artículo 152² de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia de éste Juzgado por razón de la cuantía, y en consecuencia se dispondrá la remisión de las diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, para su conocimiento.

¹ Salario mínimo año 2019: 828.116 x 50 \$= \$41.405.800

² Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

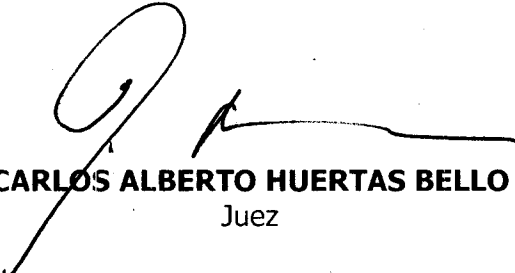
RESUELVE:

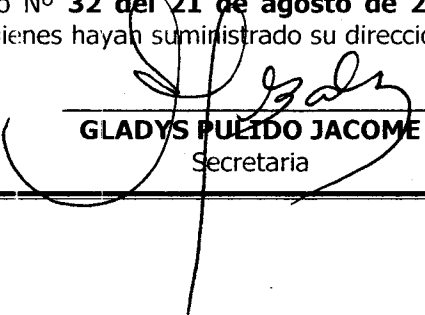
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado por el factor cuantía, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Meta, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 32 del 21 de agosto de 2019 , el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
 GLADYS PULIDO JACOME Secretaria

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No. 50 001 33 33 001 2019 00087 00

MARTHA ESPERANZA LOZANO RODRIGUEZ Vs. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.
M.F.CH.R.

